



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107000127113: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -13.1

Bogotá D. C, 07 de enero de 2021

CIRCULAR

Señores:

SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO – INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO –
COMANDANTE DEL COMANDO ESTRATÉGICO DEL EJÉRCITO DEL FUTURO – JEFES DE ESTADO
MAYOR COMANDO EJÉRCITO – JEFES DE DEPARTAMENTO – COMANDANTES COMANDOS
FUNCIONALES Y DE APOYO DE COMBATE – DEPENDENCIAS DEL ESTADO MAYOR –
COMANDANTES UNIDADES OPERATIVAS MAYORES, MENORES – COMANDOS OPERATIVOS –
FUERZAS DE TAREA Y UNIDADES TÁCTICAS.

Asunto: Del dictamen pericial en materia disciplinaria Ley 1862/2017¹

Con el propósito de orientar el ejercicio de la acción disciplinaria suministrando herramientas a los operadores en la práctica probatoria, esta dirección procede a ahondar en el medio de prueba del dictamen pericial contemplado en la Ley 1862 de 2017¹, así

I. MARCO JURÍDICO

Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"

Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar."

II. CONSIDERACIONES

A. Generalidades del dictamen pericial como medio de prueba

Las pruebas corresponden al sustento y la columna vertebral de la decisión que se adopten en marco de un proceso judicial y administrativo, toda vez que conforme a lo demostrado, será lo decidido por el juez, siendo entonces de tal importancia que el decreto y práctica probatoria se funden en los criterios y requisitos que exige la ley y aquellas que sean obtenidas con violación

¹ "Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública".



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA RESERVADA



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107008303733 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

del debido proceso se declare su nulidad de pleno derecho², en ese sentido adquiere mayor relevancia la prueba y sus diferentes tipos que son contemplados por el artículo 179° del Código Disciplinario Militar que indica que son medios de prueba la confesión, el testimonio, el **dictamen pericial**, la inspección disciplinaria, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del operador disciplinario³.

En virtud que la prueba pericial es el punto central de este estudio, resulta oportuno traer a colación la definición dada por el diccionario de la lengua española-vigésima segunda edición, en relación al "perito", que en derecho, es la persona que, poseyendo determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia. Es claro que al juez, si bien se le exige un conocimiento profundo del derecho para que resuelva los conflictos intersubjetivos de intereses, también es cierto, que no tiene amplio conocimiento sobre otras ciencias, en la que se requiere de estudios especializados o larga experiencia, por esta razón resulta necesario acudir al dictamen de expertos que poseen conocimientos técnicos, artísticos y científicos, con el fin de emitir su opinión fundada y con ello contribuir a formar la convicción del juzgador⁴.

Dada la naturaleza de este tipo de prueba, se han identificado unas características entre las que tenemos:

1. Es una actividad humana cualificada, dado que el conocimiento de los hechos llega al juez por una persona ajena al proceso, poseedor de conocimientos especializados y encargado, bien a instancia de parte o por designación judicial, de emitir un dictamen pericial.
2. Es autónoma, el perito bajo su conocimiento técnico y especializado es quien profiere los conceptos sobre los hechos, elementos o situaciones que se le ponen a su consideración.
3. Es indirecta, el juez no percibe el hecho a probar, la información sobre los hechos le llega al juez por parte de un tercero designado para ello.
4. Es procesal al aportarse en el curso de un proceso judicial o administrativo, ya sea porque es decretada de oficio o a petición de parte.
5. Es cualificada en virtud a que es encomendada a personas especialmente calificadas en razón a sus conocimientos especializados en materias científicas, artísticas o técnicas.
6. Debe tratar sobre hechos, elementos o situaciones que puedan interesar al juzgador y no para puntos de derecho ni la ley extranjera.

Como se ha visto, la prueba pericial tiene asidero en la necesidad de allegar al litigio claridad sobre hechos, situaciones o elementos relacionados con el proceso que requieren de un

² Artículos 29 Constitución Política; Artículo 164° C.G.P.

³ Artículo 179° Ley 1862/2017 Medios de prueba

⁴ Pabón Graido & Vargas Vélez, La prueba pericial en el proceso civil en Colombia: regulación, dudas, incertidumbres y desafíos, 2016, pág. 163





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107008303733 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

análisis por parte de un experto, de ahí que resulta de vital importancia que quién se le confiere tal tarea acredite su experticia y experiencia, pues de ello dependerá la calidad del dictamen practicado.

Así las cosas, la actividad del perito en el desarrollo de la práctica probatoria, es tener una percepción de los hechos, situaciones o elementos por cuanto es preciso que el perito examine elementos, materiales específicos que pueden ser cosas, fenómenos, movimientos, actitudes o personas y dictamina sobre las causas que dieron origen a ese hecho de conformidad con los conocimientos técnicos o especializados. Así mismo, está llamado a realizar una actividad deductiva que implica que de los hechos secundarios percibidos normalmente por el propio perito realizar una individualización de máximas de la experiencia.

Es ese sentido y de acuerdo a como lo plantea Font Serra (2000)⁵ el objeto de prueba por medio de dictamen de peritos, tiene como fin estudiar los hechos controvertidos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso, salvo que gocen de notoriedad absoluta y general, el derecho extranjero, la costumbre y las máximas de la experiencia.

La jurisprudencia ha indicado que el dictamen pericial se compone de etapas o facetas que se deben conducir a la conclusión, en ese sentido el perito en el desarrollo de su informe debe incluir tres etapas así percepción, deducción o inducción y declaración técnica o dictamen⁶. Así mismo, este medio de prueba para que revista valor dentro de una actuación judicial o administrativa, requiere que se decretada por el juez y se someta al ejercicio de contradicción, pues solo de esta se puede predicar la legalidad del dictamen pericial⁷.

En materia civil se ha dispuesto criterios para el contenido del dictamen y los requisitos que este debe cumplir para ser incorporado dentro de las pesquisas, tal es el caso del Código General del Proceso en su artículo 226° establece las formalidades entre las que encontramos algunas como: identificación de la persona que lo realiza, acreditación de la profesión, oficio, arte o especialidad, lista de casos y publicaciones en las que ha participado como perito, señalar métodos, experimentos efectuados entre otras cosas, con el propósito de acreditar la experticia de quién emite el concepto técnico que será objeto de valoración probatoria.

Como se observa, de manera primigenia se puede concluir que en Colombia en materia de dictamen pericial, este está reglado, donde se exige una información más completa y detallada, por cuanto ya no se debe mirar solo las conclusiones, sino que el informe presentado por el perito debe contener todas las formalidades que la ley exige, pues de no hacerlo de esta manera, se entenderá que no fue presentado en debida forma, situación que conduce a la pérdida de fuerza probatoria del mismo.

⁵ Font Serra, E. , Las prueba de peritos. Barcelona, 1935. p. 234

⁶ Sentencia T-796 de 2006 MP Clara Inés Vargas Sánchez

⁷ Sentencia T-274 d 2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107008303733 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Ahora bien es importante tener en cuenta que para este tipo de prueba y para el cumplimiento cabal de sus fines es indispensable que quién funja como perito tenga conocimientos, especialidad y no circunstancias que afecten su buen juicio o que determinen la existencia de intereses distintos al de contribuir a esclarecer los hechos materia de investigación que son sometidos a su consideración y análisis, tales como la presencia de causales de impedimento y recusación contenidas en el artículo 146° de la Ley 1862 de 2017, las cuales pueden incoarse en los términos descritos del artículo 208° de la precitada normativa.

B. El dictamen pericial en el régimen disciplinario castrense

La Ley 1862 de 2017, consagra en libro segundo "Código Disciplinario Militar", título X "Procedimiento disciplinario", capítulo XII "Peritación", artículos 207° al 213°, en el que se regula de manera expresa la prueba pericial en el procedimiento disciplinario, para lo cual en este documento se procederá a su estudio y desagregación de los contenidos normativos así:

1. Procedencia del dictamen pericial, conceptos e informes⁸:

Como se abordó en el literal anterior, el peritaje procede cuando en el proceso se requiera llevar a cabo valoraciones de carácter científico, técnico, artístico o especializado sobre hechos, elementos o situaciones objeto de investigación, para lo cual el funcionario competente (designado, comisionado o juzgador) podrá decretar, de oficio o a petición de los sujetos procesales, dictámenes, conceptos e informes que serán rendidos por personal orgánico de las Fuerzas Militares, la Policía Judicial, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y, en general, por servidores públicos o particulares que posean conocimiento y experiencia en los temas objeto de prueba.

Los peritajes involucran por lo general dictámenes forenses, técnicos o artísticos, en donde se requieran pruebas físicas, químicas, biológicas, psicológicas, contables, documentales, grafológicas, dactiloscópicas, topográficas, fotográficas, etc., sin que ninguna de ellas comprendan pruebas que requieran la facultad de funciones de policía judicial, las cuales se podrán aducir a la actuación disciplinaria, por intermedio de la prueba trasladada de los procesos penales o decretadas y practicadas por la Procuraduría General de la Nación, a través de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, dependencia que legalmente está facultada para esa clase de pruebas (interceptaciones de comunicaciones –telefónicas, correos electrónicos, fax, etc., historias clínicas, cuentas bancarias y estados financieros, líneas telefónicas, instalaciones de videos y grabaciones magnetofónicas en actos de flagrancia, etc.).

⁸ Artículo 207. Ley 1862/2017 Procedencia. La autoridad disciplinaria podrá decretar, de oficio o a petición de los sujetos procesales, dictámenes, conceptos e informes técnicos, científicos o artísticos, que serán rendidos por personal orgánico de las Fuerzas Militares, la policía judicial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y, en general, por servidores públicos o particulares que posean conocimiento y experiencia en los temas objeto de prueba.

Los conceptos e informes deberán ser motivados y rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres días para que puedan pedir que se complementen o aclaren.



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107008303733 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

2. Impedimentos y recusaciones del perito⁹

El plexo normativo incorporó que los peritos pueden declararse impedidos y ser recusados por los sujetos procesales bajo las causales contenidas en el artículo 143¹⁰, inclusive la que trata de la jerarquía o antigüedad militar respecto del investigado, en el entendido que le son aplicables las mismas que por disposición legal, proceden para la autoridad disciplinaria competente. No obstante es de considerar que en materia de responsabilidad administrativa por pérdida y daño de bienes de propiedad o al servicio de la Fuerza¹¹, al perito le asisten causales de impedimento y recusación salvo la que tiene que ver con la del grado y antigüedad.

Es importante tener en cuenta que el perito en quien concorra alguna causal de impedimento deberá manifestarla antes de su posesión, acompañando, de ser posible, la prueba que lo sustente y el funcionario competente procederá a reemplazarlo si la acepta.

Los sujetos procesales podrán recusar al perito identificando de manera puntal la causal que se considera violada y deberá aportar junto con la solicitud, las pruebas que tenga en su poder o solicitando las que estime pertinentes; la recusación deberá formularse motivadamente por escrito, desde su posesión y hasta antes del vencimiento del plazo concedido para emitir su dictamen; después de emitido el mismo no procederá casual de recusación alguna.

Si el perito acepta la causal o manifiesta estar impedido será reemplazado; en caso contrario el funcionario competente resolverá sobre la recusación, designando nuevo perito si la

⁹ Artículo 208. Ley 1862/2017 **Impedimentos y recusaciones del perito.** "Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que la autoridad disciplinaria competente. El perito en quien concorra alguna causal de impedimento deberá manifestarla antes de su posesión, acompañando, de ser posible, la prueba que lo sustente y el competente procederá a reemplazarlo si la acepta. Los sujetos procesales podrán recusar al perito aportando las pruebas que tenga en su poder o solicitando las que estime pertinentes, la recusación deberá formularse motivadamente por escrito, desde su posesión y hasta antes del vencimiento del plazo concedido para emitir su dictamen. Si el perito acepta la causal o manifiesta estar impedido será reemplazado; en caso contrario el funcionario competente resolverá sobre la recusación, designando nuevo perito si la declara probada. De estimarse procedente se remitirán copias de la providencia para la investigación a que haya lugar. Contra la decisión que se pronuncia sobre el impedimento o la recusación no procede recurso alguno".

¹⁰ Artículo 143. Ley 1862/2017 **Causales de impedimento y recusación.** "Son causales de impedimento y recusación, para los funcionarios de instrucción y superior competente, las siguientes:

1. tener interés directo o indirecto en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
2. haber conocido en instancia anterior o proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del inferior que dictó la providencia.
3. ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.
4. haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.
5. tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.
6. ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
7. ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
8. estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación (o la que haga sus veces) o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.
9. ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
10. haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señala, a menos que la demora sea debidamente justificada.
11. ser de menor jerarquía o antigüedad militar que el presunto autor de la falta disciplinaria.
12. las demás señaladas en la ley".

¹¹ Ley 1478 de 2011



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
 Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMA Piso 2º
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107008303733 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

declara probada. De estimarse procedente (consideraciones objetivas y subjetivas) se remitirán copias de lo pertinente para la investigación a que haya lugar (disciplinarias o penales). Contra la decisión que se pronuncia sobre el impedimento o la recusación no procede recurso alguno.

3. Requisitos y práctica del peritaje¹².

Es importante que para asumir el cargo el perito, deberá concurrir al despacho del funcionario competente (designado, comisionado o juzgador) para que tome posesión del mismo, jurando cumplir fielmente los deberes que ello impone y acreditando su idoneidad y experiencia en la materia objeto de prueba. El perito confirmará que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen.

Al respecto es preciso señalar que la jurisprudencia ha considerado, respecto de la prueba pericial, que *"las normas procesales establecen como formalidad esencial que la misma se decrete mediante providencia, que el perito tome posesión prestando juramento y explique la experiencia que tiene para rendir el dictamen, demostrando la idoneidad y conocimiento específico en el arte, ciencia o técnica sobre la cual versará su experticia."*¹³

De otra parte, en el desempeño de sus funciones, el perito debe examinar los elementos sometidos a su estudio dentro del contexto de cada caso, para ello el funcionario competente (designado, comisionado o juzgador) aportará la información necesaria y oportuna a efecto que este conozca sobre lo que debe peritar y así recolecte, asegure, registre y documente la evidencia que resulte de su examen. Dentro de los requisitos para emitir el dictamen la normatividad señala que debe ser claro, conciso y preciso refiriéndose a la materia de estudio aportada por el funcionario competente, debiendo en todo caso indicar la metodología y los fundamentos técnicos y artísticos empleados en su análisis, que le permitieron llegar a las conclusiones.

Así mismo la norma permite la designación de varios peritos, que pueden conjuntamente

¹² Artículo 209 Ley 1862/2017. Requisitos y práctica. El perito tomará posesión de su cargo jurando cumplir fielmente los deberes que ello impone y acreditará su idoneidad y experiencia en la materia objeto de prueba. El perito confirmará que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen. El competente podrá disponer que la diligencia de posesión tenga lugar ante el comisionado. En el desempeño de sus funciones, el perito debe examinar los elementos sometidos a su estudio dentro del contexto de cada caso. Para ello el funcionario competente aportará la información necesaria y oportuna. El perito deberá recolectar, asegurar, registrar y documentar la evidencia que resulte de su examen.

El dictamen debe ser claro, conciso y preciso, conforme al cuestionario formulado por el funcionario competente y en él se explicarán, además de la metodología empleada para alcanzar la conclusión los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

Cuando se designen varios peritos, conjuntamente practicarán las diligencias y harán los estudios o investigaciones pertinentes para emitir el dictamen. Cuando hubiere discrepancia, cada uno rendirá su dictamen por separado.

En todos los casos, al perito se le advertirá la prohibición de emitir en el dictamen cualquier juicio de responsabilidad disciplinaria.

El perito presentará su dictamen por escrito o por el medio más eficaz, dentro del término señalado, el cual no será superior a ocho días y puede ser prorrogado por una sola vez, a petición del mismo perito; si no lo hiciera se lo comunicará para cumplir inmediatamente; de persistir en la tardanza se lo reemplazará y si no existiere justificación se informará de ello a la autoridad disciplinaria correspondiente. El informe pericial deberá ser motivado y se rendirá bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma.

¹³ Fernando Brito Ruiz y Francisco Farfán Mabna. Las pruebas en el proceso disciplinario, ediciones jurídicas Axel, pág. 254.

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección: Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMA1 Piso 2º
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107008303733 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

participar en la práctica del dictamen, en todo caso de darse diferencia de criterios, es posible que se presenten los dictámenes por separado, debiendo cada uno cumplir con los requisitos antes referidos.

Ha de comprenderse que el dictamen pericial se constituye en una prueba que es valorada por el funcionario competente, y de la que se extrae un análisis técnico y científico sobre el tema objeto de prueba, lo que implica que el perito no le está permitido realizar en su dictamen juicios de valor sobre la responsabilidad disciplinaria, pues esta actividad intelectual le corresponde de manera exclusiva y excluyente al juzgador al momento de dictar el fallo.

Respecto al término para la presentación del dictamen pericial, la ley le otorga al perito un término no superior a ocho (8) días, que puede ser prorrogado por una sola vez, a petición del mismo, antes que se cumpla el plazo otorgado, no obstante de no dar cumplimiento, el funcionario deberá exhortarlo a que lo haga, en el evento de persistir puede nombrar a otro perito y de no presentar justificación por su incumplimiento, deberá remitir a la autoridad disciplinaria correspondiente, para que se adopte las acciones a que haya lugar.

Finalmente, el peritaje debe estar motivado y rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que puedan pedir que se complementen, aclaren, adicione, modifiquen u objeten.

4. Contradicción del dictamen en la etapa de indagación¹⁴.

Para efectos de la contradicción del dictamen en la etapa de indagación, el funcionario competente, una vez reciba el dictamen, mediante decisión que se notificará por estado, correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término común de cinco (5) días para que si les asiste interés soliciten motivadamente se aclare, amplíe, adicione u objete por error grave su contenido, así:

- a. **Aclaración:** Cuando cualquiera de los puntos desarrollados en el dictamen, concepto o informe, son confusos o no tienen la claridad suficiente para ser comprendidos, tanto por los sujetos procesales como para el juzgador al momento de valorar la prueba. Así

¹⁴ Artículo 210 Ley 1852/2017 **Contradicción del dictamen en la etapa de indagación** Recibido el dictamen el funcionario competente, mediante decisión que se notificará por estado, correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término común de cinco días para que si les asiste interés soliciten motivadamente su aclaración, ampliación, adición o lo objeten por error grave. En el escrito de objeción se precisará el error y se podrán pedir o asegurar las pruebas para demostrarlo. De escrito se dará traslado a los demás sujetos procesales por dos días, dentro de los cuales podrán éstos aportar pruebas.

Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el funcionario competente, al momento de proferir la decisión de fondo correspondiente. El funcionario competente resolverá sobre la solicitud en un término no superior a cinco días. Podrá de oficio ordenar la aclaración, ampliación o adición del informe rendido por el perito. En caso de concurrencia de solicitudes provenientes de distintos sujetos procesales, en las que se objete el dictamen o se pida su aclaración, ampliación o adición, se resolverá primero la objeción. Si es aceptada la objeción se designará nuevo perito que emitirá su dictamen de acuerdo con el procedimiento aquí previsto. De denegarse la objeción, procederá recurso de apelación. El dictamen emitido por el nuevo perito será inobjetable, pero susceptible de aclaración, ampliación o adición. La decisión correspondiente se adoptará de plano. Cuando se decreta la ampliación, aclaración o adición del dictamen, se concederá al perito un término no superior a cinco días, prorrogable por causa justificada hasta por un mes, para que aclare, amplíe o adicione su dictamen. De denegarse la solicitud, procederá el recurso de reposición. El dictamen aclarado, ampliado o adicionado dará por terminado el trámite. Parágrafo. Los traslados previstos en este artículo se comunicarán y notificarán por estado. Cuando sea procedente la prueba pericial en el trámite de la audiencia se dará aplicación al trámite previsto en este artículo, pero los términos podrán reducirse a la mitad.



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107008303733 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

mismo, en el evento que se presenten en el informe errores de digitación o aritméticos que requieran ser corregidos por el perito.

- a. **Ampliación:** Cuando el dictamen, concepto o informe no aborde en su totalidad los hechos, situaciones o elementos que fueron objeto de su decreto y práctica, le corresponderá al perito desarrollar en mayor medida su contenido.
- b. **Adición:** Cuando el dictamen, concepto o informe requiere que se complemente, a efectos de tener mayores elementos de juicio frente a la conclusión arribada.
- c. **Objeción por error grave:** Cuando el dictamen, concepto o informe contiene una conclusión errada o que no corresponde a las expectativas esperadas o que en lugar de haber claridad hay dudas sobre lo analizado. En estos eventos la objeción grave no permite que el mismo perito rehaga su dictamen o que elabore otro, por lo que de aceptarse la objeción el funcionario competente deberá ordenar un nuevo peritaje.

Por lo expuesto y cuando se decrete la ampliación, aclaración o adición del dictamen, se concederá al perito un término no superior a cinco (5) días, prorrogables por causa justificada hasta por un (1) mes, para que aclare, amplíe o adicione su dictamen, de denegarse la solicitud, procederá el recurso de reposición. Si se trata de un error grave deberá nombrarse un nuevo perito, estudio que será inobjetable pero susceptible de aclaración, ampliación o adición, de denegarse la objeción, procederá recurso de apelación.

Los sujetos procesales están en el derecho de presentar escrito de objeción en el que se precise el error, teniendo como oportunidad pedir o allegar las pruebas para demostrarlo, el Código Disciplinario Militar indica que ese escrito de objeción debe ser trasladado a los demás sujetos procesales por dos (2) días, dentro de los cuales podrán éstos aportar pruebas. Es importante tener en cuenta que se le permite al investigado, defensor o víctima asesorarse de expertos, cuyos informes serán observados por el funcionario competente, al momento de proferir la decisión de fondo correspondiente.

El funcionario competente resolverá sobre la solicitud y objeción del dictamen dentro de un término no superior a cinco (5) días, no obstante el operador disciplinario podrá de oficio ordenar la aclaración, ampliación o adición del informe rendido por el perito. En aquellos eventos que exista concurrencia de solicitudes provenientes de distintos sujetos procesales, en las que se objete el dictamen o se pida su aclaración, ampliación o adición, debe el operador disciplinario resolver primero la objeción.

Finalmente, en etapa de la indagación y una vez resueltas las aclaraciones, ampliaciones, adiciones y objeciones, es dable que de oficio o a petición de las partes se decrete como prueba la diligencia de declaración, en la que se escuche al perito, a efecto que se explique el contenido del dictamen rendido, en todo caso la prueba debe cumplir con los requisitos

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107008303733 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

para su decreto y práctica así como garantizar el derecho a la contradicción a las partes.

5. Comparecencia del perito a la audiencia¹⁵.

Cuando sea pertinente, conducente y útil, en el curso de la audiencia en la que se dé el debate probatorio se podrá hacer comparecer al perito de oficio o a petición de los sujetos procesales, para que conforme al cuestionario previamente presentado, explique el dictamen rendido en la etapa de indagación y responda las preguntas que sean procedentes, cumpliéndose con las ritualidades de un testigo calificado.

6. Apreciación del dictamen¹⁶

El dictamen se apreciará por parte del juzgador teniendo en cuenta su solidez, precisión y fundamentación técnico-científica, así como la idoneidad y competencia del perito, se valorará en conjunto con los demás elementos probatorios que obren en el proceso. El plexo normativo indica que, de haberse practicado un segundo dictamen, éste no sustituirá al primero, pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave, en este último caso, el primer dictamen se tendrá como inexistente, conforme a los preceptos establecidos en el artículo 187° de la Ley 1862 de 2017 que señala: "la prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales se tendrá como inexistente".

La Corte Suprema de Justicia se ha referido sobre la valoración de la prueba pericial¹⁷, señalando que *"la prueba pericial, como todos los medios probatorios, debe ser considerada racionalmente por el juez, pues, como lo decía el artículo 273 del código de procedimiento penal de 1991, "al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso". De igual manera, el artículo 257 del actual estatuto procesal penal (Ley 600 de 2000), dispone que "al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la idoneidad del perito, la fundamentación técnico-científica que sustenta el dictamen, el aseguramiento de calidad aplicado, el sistema de cadena de custodia registrado y los demás elementos probatorios que obren en el proceso" (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

Adicional a lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia sobre la eficacia probatoria del dictamen pericial es preciso indicar que el Consejo de Estado en sentencia del 29 de noviembre de 2017 25000232600020010021801 (30613) reiteró la postura que desde ese

¹⁵ Artículo 211. Ley 1862/2017 Comparecencia del perito a la audiencia. De oficio o a petición de los sujetos procesales, se podrá ordenar la comparecencia del perito a la audiencia, para que conforme al cuestionario previamente presentado, explique el dictamen rendido en la etapa de indagación y responda las preguntas que sean procedentes"

¹⁶ Artículo 212. Ley 1862/2017 Apreciación del dictamen. Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta su solidez, precisión y fundamentación técnico-científica, así como la idoneidad y competencia del perito. El dictamen se apreciará en conjunto con los demás elementos probatorios que obren en el proceso

Si se hubiere practicado un segundo dictamen, éste no sustituirá al primero pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave"

¹⁷ Sentencia del 7 de marzo de 2002. Radicado 14.043



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107008303733 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

tribunal se ha sostenido sobre la materia así: "(...) para que el dictamen pericial pueda tener eficacia probatoria se requiere que: (i) el perito informe de manera razonada lo que de acuerdo con sus conocimientos especializados sepa de los hechos; (ii) su dictamen sea personal y contenga conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad; (iii) que el perito sea competente, es decir, un verdadero experto para el desempeño del cargo; (iv) que no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad; (v) que no se haya probado una objeción por error grave; (vi) que el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras firmes y consecuencia de las razones expuestas; (vii) que sus conclusiones sean conducentes en relación con el hecho a probar; (viii) que se haya surtido la contradicción; (ix) que no exista retracto del mismo por parte del perito; (x) que otras pruebas no lo desvirtúen y (xi) que sea claro, preciso y detallado, es decir, que dé cuenta de los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que de los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones".

7. Trámite de la objeción del dictamen¹⁸

Recuérdese que en el numeral 3° de este documento que trata de la contradicción del dictamen pericial, señaló la posibilidad de presentar objeción sobre el mismo, para lo cual el operador disciplinario en el evento de recibir en la misma solicitud aclaración, ampliación, adición y objeción del dictamen pericial, deberá el funcionario pronunciarse primero sobre esta última y de aceptarla designar a otro perito para que emita un nuevo dictamen. En ese sentido el Código Disciplinario Militar, dispone que del dictamen rendido como producto de la objeción, es improcedente para los sujetos procesales objetario. Sin embargo es deber dar traslado del mismo a las partes por el término de dos (2) días, con el propósito que soliciten sobre éste aclarar, adicionar o ampliar bajo las disposiciones estudiadas líneas arriba.

C. Aspectos a tener en cuenta por el operador disciplinario en el decreto, práctica, aducción del dictamen pericial en el proceso disciplinario.

De conformidad con lo previsto en el artículo 180° de la ley 1862 de 2017, para el decreto, práctica y aducción de la prueba (en este caso pericial), establece que la actividad probatoria se rige por los principios de legalidad, publicidad, concentración, inmediación y contradicción y su decreto obedecerá a los criterios de eficacia, pertinencia, conducencia, razonabilidad y utilidad;

¹⁸ Artículo 213. Ley 1862/2017 Trámite de la objeción del dictamen. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado, las partes podrán pedir que se aclare, se adicione o se amplíe.

Si no prospera la objeción, el funcionario apreciará conjuntamente los dictámenes practicados. Si prospera aquella, podrá acoger el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se aclare, adicione o amplíe".



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107008303733 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

siendo inadmitidas las pruebas que no se ajusten a estos principios y criterios.

Es importante considerar que los sujetos procesales en el ejercicio del derecho a la defensa les asiste la posibilidad de aportar pruebas¹⁹ que sirvan para mantener incólume la presunción de inocencia, para lo cual puede allegar al proceso informes que sean suscritos por expertos, razón por la cual el operador disciplinario está en la obligación de aceptar dicho informe y valorarlo como una prueba documental en el proceso. En todo caso y en el evento que el operador disciplinario, considere necesario contradecir el contenido del informe y requiera de un conocimiento científico, artístico, técnico podrá decretar el dictamen pericial de oficio bajo las ritualidades que el Código Disciplinario señala.

III. CONCLUSIONES

- A. El Código Disciplinario Militar reguló los medios de prueba a tener en cuenta en materia disciplinaria, entre ellos el dictamen pericial, el cual para su validez debe cumplir las características y los requisitos dimanados por la ley.
- B. El operador disciplinario en la providencia que lo decreta debe plantear los cuestionarios que el experto debe absolver y que fueron presentados por los sujetos procesales o que de oficio quien ordena la prueba considere pertinentes, por ello el perito debe (i) examinar los elementos materia de prueba; (ii) recolectar, asegurar, registrar y documentar la evidencia que resulte y (iii) rendir de ello un informe al funcionario que dispuso su práctica.
- C. Recibido el dictamen pericial el funcionario está obligado a verificar que se cumplieron los requisitos establecidos en el Código Disciplinario Militar y, en caso contrario, debe ordenar su reformulación para que atienda las condiciones legales, para lo cual es inadmisibles la presentación únicamente de las conclusiones, pues debe conocerse las condiciones, valoraciones y exámenes técnicos y metodologías utilizadas, que fundamentaron o sirvieron de base a su concepto especializado para el que fue designado.
- D. Es imperioso que la autoridad competente o en su defecto el funcionario de instrucción que fuere nombrado en la indagación disciplinaria, acredite la idoneidad del perito a través de los estudios realizados sobre la materia a peritar y su experiencia al momento de realizar la posesión del mismo, pues de ello depende la calidad de la prueba.
- E. Finalmente es responsabilidad del operador disciplinario observar los principios estudiados para el decreto y práctica del dictamen pericial, con el fin que la prueba allegada al proceso cumpla con las formalidades que exige la ley y así evitar la inexistencia probatoria.

¹⁹ Artículo 149° Ley 1862/2017 Derechos del investigado " (...) 4 Solicitar o aportar pruebas, controvertirlas, e intervenir en su práctica"





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107008303733 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

I. ALCANCE DE LA CIRCULAR

Al existir autonomía de quienes ostentan atribuciones y competencias tanto disciplinarias y administrativas, los lineamientos emitidos desde el Comando del Ejército- Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos mantienen el carácter de recomendaciones, pues compete a quien adelanta las investigaciones velar por la debida aplicación de la ley en cada caso concreto.

Respetuosamente,

General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA
Comandante del Ejército Nacional

Elaboró: Dr. Silvio Sanmartín Quiñonez
Asesor jurídico DADAE

Revisó: Tereza Lizcano Gutiérrez
Oficial Directrices, Promoción y Difusión DADAE

Revisó: CT Jorge Moya
Oficial Directrices, Promoción y Difusión DADAE

Vo.Bo: Mayor Claudia Pedraza GUARÍN
Directora DADAE

